

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 064-17

### QUE DECIDE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A., PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

Con motivo de la solicitud de ampliación de concesión presentada por la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, a los fines de prestar servicios finales de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

#### Antecedentes.-

1. En fecha 30 de octubre de 2001, mediante Resolución No. 063-01, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, otorgó a la sociedad **NEW WORLD NETWORK DOMINICANA, C. POR A.**, una concesión para prestar servicios públicos portadores de telecomunicaciones mediante la provisión, venta o arrendamiento de capacidad en la red de cable submarino denominado AMERICAS REGION CARIBBEAN RING SYSTEM (ARCOS-1).
2. Posteriormente el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 083-08 de fecha 29 de mayo de 2008, aprobó el cambio de nombre de la sociedad **NEW WORLD NETWORK DOMINICANA, C. POR A.**, en los registros que guarda este órgano regulador, para que en lo adelante la misma fuera registrada bajo la denominación social de **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, C. POR A.**
3. En fecha 28 de enero de 2013, la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, mediante comunicación marcada con el número 110014, presentó ante el **INDOTEL**, una solicitud de ampliación de la concesión para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones en todo el territorio de la República Dominicana.
4. En ese sentido, luego de las evaluaciones correspondientes, se determinó que la solicitud presentada no había cumplido con la reglamentación aplicable por lo que era necesario presentar información adicional. En tal virtud, mediante comunicación marcada con el número DE-0001556-13 de fecha 15 de mayo de 2013, el **INDOTEL** le informó a la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, que su solicitud no estaba completa, por lo que debía proceder al depósito de documentación adicional a los fines de poder continuar con la evaluación de su solicitud.
5. En virtud del requerimiento efectuado por el **INDOTEL**, en fecha 7 junio de 2013 mediante comunicación marcada con el número 114803, la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, procedió a depositar las informaciones requeridas por el **INDOTEL**. En consecuencia, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000068-13 con fecha 19 de junio de 2013, determinó que la solicitante había completado el depósito de las informaciones legales requeridas por la reglamentación aplicable.
6. No obstante lo anterior, luego de realizadas las evaluaciones técnicas y económicas correspondientes, se determinó que la solicitud presentada continuaba sin cumplir con los

requerimientos correspondientes. En tal sentido, el **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el número DE-0000926-14, con fecha 12 de febrero de 2014, le comunicó a la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, que su solicitud aún no se encontraba completa. En tal virtud, la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, mediante comunicación marcada con el número 125913 con fecha 10 de marzo de 2014, procedió al depósito de la documentación solicitada por el **INDOTEL** a los fines de completar la solicitud presentada.

7. En ocasión de la presentación de documentación adicional, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GR-I-000190-14, con fecha 17 de junio de 2014, determinó que dicha sociedad había cumplido con el depósito de las informaciones técnicas requeridas por la reglamentación que rige la materia. De igual modo, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe económico No. GR-I-000210-14, con fecha 2 de julio de 2014, determinó el cumplimiento de los requisitos económicos dispuestos por la reglamentación aplicable.

8. En fecha 11 de julio de 2014, mediante comunicación marcada con el número DE-0002793-14, el **INDOTEL** informó a la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, que esta había dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la aprobación de su solicitud de ampliación de concesión para la prestación de servicios públicos finales en todo el territorio nacional, consistentes en servicios de telefonía para llamadas locales, nacionales e internacionales, y servicios de acceso a internet y enlaces de datos. En ese sentido, se autorizó a dicha sociedad publicar el correspondiente extracto de solicitud en un periódico de amplia circulación nacional. En ese sentido, en fecha 15 de julio de 2014, la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, procedió a realizar la publicación descrita anteriormente.

9. En virtud de la publicación efectuada, en fecha 15 de agosto de 2014, mediante comunicación marcada con el número 131676, la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, depositó en el **INDOTEL** su escrito de "Observaciones a la solicitud de ampliación de la concesión presentada por la concesionaria Columbus Networks Dominicana, S. A., para presentación de servicios públicos finales de telecomunicaciones en todo el territorio de la Republica Dominicana."

10. En tal virtud, el **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el número DE-0003272-14 de fecha 22 de agosto de 2014, notificó a la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, el referido escrito de observaciones presentado por la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**.

11. En fecha 1ro. de septiembre de 2014, mediante comunicación marcada con el número 132136, la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, remitió al **INDOTEL** su "Escrito de respuesta a las observaciones presentadas por **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)** en fecha 15 de agosto de 2014".

12. Habiendo transcurrido un período de tiempo considerable entre la interposición de la referida solicitud y el momento de su sometimiento al Consejo Directivo del **INDOTEL** para su conocimiento, el **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el número DE-0003171-16, con fecha 28 de octubre de 2016, solicitó a la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, el depósito de ciertas informaciones con el propósito de actualizar el expediente administrativo relativo a su solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el **INDOTEL** mediante la precitada comunicación No. DE-0002793-14, relativa al cumplimiento por parte de esa sociedad, de los requisitos dispuestos por la reglamentación que rige la materia.

13. En tal sentido, la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, el 16 de noviembre de 2016, mediante comunicación marcada con el número 158475, procedió a realizar el depósito de las informaciones solicitadas por el **INDOTEL**.

14. En razón de todo lo señalado previamente, la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GT-M-0000358-17, con fecha 24 de octubre de 2017, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de ampliación de concesión presentada por la concesionaria **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**; manifestando, que no presenta ninguna objeción al otorgamiento de la solicitud presentada, en razón de que se había completado y cumplido con el depósito de los requerimientos legales, técnicos y económicos establecidos por la reglamentación aplicable a este tipo de solicitudes.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, lo cual, tal y como establece la precitada Ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos de aplicación, de los cuales se incluye el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones”) y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el acceso al mercado de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de ampliación de concesión presentada por la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, para la prestación de servicios públicos finales, en todo el territorio nacional, consistentes en servicios de telefonía para llamadas locales, nacionales e internacionales y servicios de acceso a internet y enlaces de datos;

**CONSIDERANDO:** Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.

- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

**CONSIDERANDO:** Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 14.2 de la Ley define los servicios públicos de telecomunicaciones como aquellos que: “(...) se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica”;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, la Ley en su artículo 16 indica que son servicios finales “aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hacen posible la comunicación entre usuarios. El prestador de un servicio final público proveerá el inter-faz usuario-red correspondiente a ese servicio”;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, la Ley establece en su artículo 19 que: “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...)”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 1 del Reglamento de Concesiones, define la concesión como:

El acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, el artículo 23.1 de la Ley dispone lo siguiente: “Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el artículo 25 de la Ley indica, textualmente, lo siguiente:

En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada;

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a la publicación de la solicitud de concesión, el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, establece que:

Una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el INDOTEL en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del INDOTEL;

**CONSIDERANDO:** Que en relación al tiempo de vigencia de una concesión, el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones, dispone de manera expresa que:

La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el INDOTEL evaluar la viabilidad del proyecto;

**CONSIDERANDO:** Que al respecto, el artículo 27.2 del Reglamento de Concesiones, señala textualmente lo siguiente:

El período de duración de la Concesión comienza a contar a partir de la fecha de la Resolución que aprueba el Contrato de Concesión;

**CONSIDERANDO:** Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o "*intuitu personae*", otorgándose fundamentalmente "en razón de la persona", por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que los servicios cuya autorización para su prestación ha solicitado la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, son servicios de carácter público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley; que al respecto, este órgano regulador también ya ha manifestado que en materia de derecho administrativo hay varios elementos que delimitan el concepto de "Servicio Público", entre los cuales podemos señalar los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público;

**CONSIDERANDO:** Que conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos, los cuales se prestan en un régimen de libre competencia; y pueden ser definidos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;

**CONSIDERANDO:** Que sobre ese particular, la Constitución de la República establece en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente:

---

<sup>1</sup> La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, tal como dispone el artículo 19 de la Ley previamente citado, para que los particulares puedan prestar a terceros servicios públicos de telecomunicaciones, será necesario obtener del órgano regulador una concesión a tales fines;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 20 del Reglamento de Concesiones señala los requerimientos y condiciones que deberá reunir cualquier particular que esté interesado en obtener una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 28 de enero de 2013, la sociedad comercial **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, mediante comunicación marcada con el número 110014, presentó por ante el **INDOTEL**, una solicitud de ampliación de la concesión otorgada para la prestación de servicios portadores de telecomunicaciones mediante la referida Resolución No. 063-01, a los fines de poder prestar servicios públicos finales de telecomunicaciones en todo el territorio de la Republica Dominicana; conjuntamente con dicha comunicación, la solicitante procedió al depósito de la documentación de naturaleza legal, técnica y económica que exige la reglamentación que rige la materia;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, es importante resaltar que mediante comunicación marcada con el número 129887 de fecha 23 de junio de 2014, la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, presentó una descripción de los servicios que estaría prestando de ser aprobada su solicitud de ampliación de concesión; que, conforme dicha descripción se evidencia que **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, no ha requerido al órgano regulador la autorización para la prestación del servicio de Difusión por Cable (Televisión por Suscripción);

**CONSIDERANDO:** Que una vez depositados los documentos e informaciones que sirvieron de fundamento a la presente solicitud, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000068-13 con fecha 19 de junio de 2013, concluye señalando que los documentos legales depositados respecto de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, cumplen satisfactoriamente con los documentos legales requeridos por el literal b) del artículo 20 del Reglamento de Concesiones;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GR-I-000190-14, con fecha 17 de junio de 2014, determinó que la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, había dado cumplimiento a los requisitos técnicos dispuestos por el artículo 20 del Reglamento de Concesiones;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe económico No. GR-I-000210-14, con fecha 2 de julio de 2014, determinó el cumplimiento de los requisitos de naturaleza económica establecidos por la normativa legal aplicable;

**CONSIDERANDO:** Que en ese tenor, en atención a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley y los artículos 21.1 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, el **INDOTEL**, mediante comunicación No. DE-0002793-14 de fecha 11 de julio de 2014, tuvo a bien comunicar a la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, el cumplimiento por parte de la misma, de los requisitos dispuestos por la reglamentación para la aprobación de su solicitud de ampliación de concesión, para la prestación de servicios públicos finales, en todo el territorio nacional, consistentes en servicios de telefonía para llamadas locales, nacionales e internacionales, y servicios de acceso a internet y enlaces de datos; que en consecuencia, mediante dicha comunicación, el **INDOTEL** procedió también a autorizar la publicación

del extracto de solicitud que ordena el artículo 25 de la Ley, en un periódico de amplia circulación nacional;

**CONSIDERANDO:** Que, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que la notificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dicha autorización realizada a **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, mediante la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una constatación reglada realizada por la Administración que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la Administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;

**CONSIDERANDO:** Que, dicha constatación es un control preventivo de la administración, y encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros;

**CONSIDERANDO:** Que tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma y salvaguardar el interés general; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;

**CONSIDERANDO:** Que en razón de lo anterior y, en cumplimiento de lo dispuesto por el precitado artículo 21.2 del Reglamento, en fecha 15 de julio de 2014, la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, publicó un extracto de su solicitud de concesión, en la edición de esa misma fecha del periódico "Diario Libre", en la página 16; que mediante dicha actuación, se hace de público conocimiento que la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, ha solicitado al **INDOTEL** una ampliación de concesión para la prestación de servicios públicos finales, en todo el territorio nacional, consistentes en servicios de telefonía para llamadas locales, nacionales e internacionales, y servicios de acceso a internet y enlaces de datos; que dicha publicación fue realizada a los fines de que cualquier persona interesada pudiera formular sus observaciones u objeciones a la aprobación de dicha solicitud, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación del referido extracto, tal como refiere el artículo 25 de la Ley, así como el artículo 21.6 del Reglamento de Concesiones; que asimismo, en fecha 16 de julio de 2014, la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, mediante comunicación marcada con el número 130685, depositó en el **INDOTEL** un ejemplar de la referida publicación del extracto de solicitud que ordena la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de la publicación efectuada, en fecha 15 de agosto de 2014, la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, mediante comunicación marcada con el número 131676, depositó en el **INDOTEL** su escrito de “Observaciones a la solicitud de ampliación de la concesión presentada por la concesionaria **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones en todo el territorio de la República Dominicana”;

**CONSIDERANDO:** Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el numeral 7) del artículo 21 del Reglamento de Concesiones y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que consagra nuestra Constitución en el numeral 4 de su artículo 69, el **INDOTEL** en fecha 22 de agosto de 2014, le notificó a la solicitante el escrito de observaciones presentado por la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario contado a partir del día siguiente de dicha notificación, para responder el referido escrito de observaciones;

**CONSIDERANDO:** Que **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, en fecha 1ro. de septiembre de 2014, mediante comunicación marcada con el número 132136, tuvo a bien presentar por ante el **INDOTEL** su “Escrito de respuesta a las observaciones presentadas por **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, en fecha 15 de agosto de 2014”;

**CONSIDERANDO:** Que esencialmente el procedimiento que consignan los artículos 21.6 y 21.7 del Reglamento de Concesiones, cónsono con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley y el artículo 13 del referido reglamento<sup>2</sup>, ha sido instaurado a los fines de resguardar el derecho de participación en las actuaciones administrativas de cualquier persona que pueda demostrar un interés legítimo y directo conforme lo establece el numeral 4 del artículo 9 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, pudiendo presentar dicha persona sus observaciones y objeciones respecto de la aprobación de una solicitud como la que actualmente ocupa la atención de este Consejo Directivo, para que asimismo, el solicitante pueda ejercer de igual modo su derecho de defensa, respondiendo a dichas observaciones; que, en ese sentido, en el caso que nos ocupa se ha dado curso al procedimiento establecido reglamentariamente relativo a este tipo de solicitudes;

**CONSIDERANDO:** Que antes de proceder con el conocimiento de las observaciones presentadas por **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, así como del escrito de respuesta descrito anteriormente, procede que este Consejo Directivo valore, si los mismos han sido presentados dentro de los plazos que disponen los artículos 21.6 y 21.7 del Reglamento precedentemente citado; que en caso de no cumplir con ello, el órgano regulador debe declarar tal falla, *in limine litis*, como un medio de inadmisión que imposibilitaría el conocimiento del fondo de los mismos;

**CONSIDERANDO:** Que resulta necesario resaltar que, las disposiciones del derecho procesal civil, por ser de derecho común, le son supletorias a la materia administrativa en todos aquellos casos en que las disposiciones de esta resulten ser insuficientes, tal y como ha sido establecido por este órgano regulador en ocasiones anteriores<sup>3</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, luego de realizar la evaluación de los documentos que conforman el presente expediente administrativo, se ha podido constatar que, **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**,

---

<sup>2</sup> “Cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el **INDOTEL** tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador”.

<sup>3</sup> Al respecto ver las Resoluciones Nos. 111-05, 121-06 y 072-11 dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fechas 4 de agosto de 2005, 19 de julio de 2006 y 18 de agosto de 2011, respectivamente.



en obediencia al requerimiento realizado por el **INDOTEL**, procedió en fecha 15 de julio de 2014, a la publicación del extracto de solicitud en la página 16 del periódico “Diario Libre”, siendo el día siguiente a esta actuación, el punto de partida para el cómputo del plazo de treinta (30) días calendario otorgados para que todos los interesados formularen por escrito sus observaciones u objeciones a dicha solicitud; en consecuencia, a partir de esa fecha, los interesados pudieron tener conocimiento efectivo sobre la existencia de dicha solicitud;

**CONSIDERANDO:** Que tomando en cuenta que cualquier tercero con interés legítimo contaba con un plazo de treinta (30) días calendario para la presentación de observaciones u objeciones en contra de la presente solicitud a partir de la publicación efectuada y antes descrita; en ese sentido, dicho plazo finalizó en fecha 14 de agosto de 2014;

**CONSIDERANDO:** Que como bien puede observarse en el recuento de los hechos que acompañan la presente resolución **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, procedió a depositar el día 15 de agosto de 2014, a través de la correspondencia marcada con el número 131676, el escrito contentivo de sus observaciones y objeciones a la solicitud de ampliación de la concesión presentada por la concesionaria **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, por tanto, conforme pudo ser verificado por este Consejo Directivo, tal escrito fue depositado ante el regulador fuera del plazo habilitado por la Ley y el Reglamento de Concesiones a tales fines;

**CONSIDERANDO:** Que el criterio precedentemente utilizado por este Consejo Directivo para el cómputo del plazo de treinta (30) días calendario dispuesto en la Ley y el Reglamento de Concesiones, se encuentra en consonancia con las disposiciones contenidas en el párrafo II del artículo 20 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo,<sup>4</sup> y ha sido una actuación reiterada constantemente por este órgano regulador<sup>5</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, lo anterior se encuentra sustentado además sobre la sujeción que tiene este Consejo Directivo, en sus actuaciones al principio de legalidad, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 138 de la Constitución de la República, en virtud del cual toda actuación administrativa debe ser realizada “*en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto*”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, dispone de manera textual que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”<sup>6</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 46 de la referida Ley No. 834, establece que: “Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la

---

<sup>4</sup> **Párrafo I. del artículo 20, de la Ley No. 107-13:** Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.

<sup>5</sup> En ese sentido ver la Resolución No. 017-14, por vía del cual el Consejo Directivo decide la solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia del control social de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, y, la Resolución No. 001-16, que decide sobre la solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia del control social de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, a favor de la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, emitida por el Consejo Directivo. Asimismo, ver Resolución No. 050-17 que decide la solicitud de concesión presentada por la sociedad **QUANTIS CARIBE, S. R. L.**, para la prestación de servicios finales de acceso a internet y telefonía fija vía satélite en el territorio de la República Dominicana.

<sup>6</sup> Subrayado nuestro.

inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”; que asimismo, el artículo 47 de la citada Ley, indica textualmente, lo siguiente: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”;

**CONSIDERANDO:** Que el profesor Froilán Tavares hijo, señaló que: “La inadmisibilidad se presenta como una especie de cuestión previa, que impide la discusión respecto de los fundamentos de la demanda”<sup>7</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que en su función de interpretación de la ley como máximo órgano jurisdiccional de todos los organismos judiciales<sup>8</sup>, la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana ha establecido que:

[...] el plazo para la interposición de un recurso es una formalidad sustancial cuya inobservancia acarrea la inadmisibilidad de dicha acción; que en la especie, tras comprobar que el recurso había sido interpuesto fuera del plazo legal, el Tribunal a-quo declaró su inadmisibilidad sin conocer los méritos del mismo, actuación que resulta correcta y acorde con los preceptos legales, ya que la inadmisibilidad del mismo le impedía conocer el fondo del asunto, por lo que se rechazan los vicios de falta de motivos y de no ponderación de argumentos invocados por la recurrente, por carecer de fundamento y por tanto se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado [...]”<sup>9</sup>; que asimismo, dicho órgano judicial ha establecido en otra ocasión que: el Tribunal a-quo procedió a rechazar el fondo del recurso contencioso-tributario, tras comprobar que la Secretaría de Estado de Finanzas declaró inadmisibile el recurso jerárquico por haber sido incoado fuera del plazo previsto a pena de caducidad por el artículo 62 del Código Tributario; que la omisión de esta formalidad sustancial prescrita por la ley para la interposición válida de dicho recurso acarrea su inadmisibilidad, tal como fue decidido por dicha resolución y apreciado por el Tribunal a-quo en su sentencia y esta inadmisibilidad le impedía a dicho tribunal conocer del fondo del asunto, al tratarse de una decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, sin que con su actuación haya violado el derecho de defensa de la recurrente, sino que por el contrario dicho tribunal hizo una correcta aplicación de la ley<sup>10</sup>(**subrayado de nuestra autoría**);

**CONSIDERANDO:** Que en razón de todo lo anterior, dado que la sociedad **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)** no cumplió con el plazo establecido por el citado artículo 25 de la Ley y por el artículo 21.6 del Reglamento de Concesiones para presentar sus observaciones u objeciones a la solicitud presentada por la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, procede que este Consejo Directivo declare dicha oposición inadmisibile, sin necesidad de examinar el fondo de la misma; que en virtud de lo anterior y en base a los efectos de la inadmisibilidad, no procede estatuir sobre la admisibilidad del escrito de defensa presentado por la solicitante;

**CONSIDERANDO:** Que cabe señalar, que en razón del tiempo transcurrido entre la interposición de la presente solicitud y el momento de su sometimiento al Consejo Directivo del **INDOTEL** para su conocimiento, el **INDOTEL** mediante comunicación marcada con el número DE-0003171-16 de fecha 28 de octubre de 2016, solicitó a la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.** algunas informaciones, con el propósito de actualizar dicha solicitud; que en tal virtud, en fecha 16 de noviembre de 2016, mediante correspondencia No. 158475, la solicitante, procedió a depositar los documentos que le fueron requeridos por el **INDOTEL**, debidamente actualizados;

---

<sup>7</sup> Tavares hijo, Froilán, “Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen I, Página 190.

<sup>8</sup> Constitución de la República Dominicana. Artículo 152.

<sup>9</sup> Sentencia No. 14 de 4 de julio del 2007. Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia. Consultada en el portal electrónico [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do).

<sup>10</sup> Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Sentencia No. 1 de 4 de octubre del 2006.

**CONSIDERANDO:** Que tanto la información de carácter legal y económico presentada en virtud del referido proceso de actualización fue debidamente verificada y evaluada por los departamentos correspondientes; asimismo, la información de carácter técnico depositada fue también evaluada y su cumplimiento fue reiterado;

**CONSIDERANDO:** Que este órgano regulador, por entenderlo de interés general, en su deber de garantizar la libre y leal competencia en el sector de las telecomunicaciones, entiende necesario resaltar que durante el curso de la evaluación de la presente solicitud, realizó a través de su Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia, un análisis del impacto que tendría en el mercado de las telecomunicaciones la aprobación de la solicitud de ampliación de concesión presentada por la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones en todo el territorio nacional; lo anterior, a propósito de los objetivos establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, dentro de los cuales se encuentra el de “Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica”;

**CONSIDERANDO:** Que, a propósito de lo anterior cabe señalar que la sociedad comercial **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, es una concesionaria autorizada a prestar servicios públicos portadores de telecomunicaciones, mediante la provisión, venta o arrendamiento de capacidad en la red de cable submarino denominado AMERICAS REGION CARIBBEAN RING SYSTEM (ARCOS-1), en virtud de lo dispuesto por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 063-01, así como en virtud de la Resolución No. 083-08 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 29 de mayo de 2008, a través de la cual se aprobó el cambio de nombre de dicha sociedad en los registros que guarda este órgano regulador, para que en lo adelante la misma fuera registrada bajo la denominación social de **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, C. POR A.**;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual modo, es importante indicar que mediante Resolución No. 096-11 de fecha 29 de septiembre de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, autorizó el cambio de control accionario de la concesionaria **CARRIBEAN CROSSING (DR) LIMITED, S. A.**, a favor de las sociedades **COLUMBUS NETWORKS, LIMITED, COLUMBUS NETWORKS SALES, LIMITED, COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S. DE R. L., COLUMBUS NETWORKS ANTILLES OFFSHORE, N.V, COLUMBUS NETWORKS DE PANAMÁ S. DE R. L.,** y **COLUMBUS NETWORKS MARÍTIMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**; que mediante dicha resolución, también fue aprobada la transferencia a favor de la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, C. POR A.**, de la concesión otorgada a la sociedad **CARRIBEAN CROSSINGS (DR) LIMITED, S. A.**, mediante Resolución No.193-05 de fecha 14 de octubre de 2005, para prestar servicios portadores de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, mediante la instalación y operación del cable submarino de fibra óptica denominado “FIBRALINK JAMAICA”;

**CONSIDERANDO:** Que de manera resumida y conforme a lo anterior, **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, es una concesionaria autorizada para la prestación de servicios portadores de telecomunicaciones mediante la: 1) provisión, venta o arrendamiento de capacidad en la red de cable submarino denominado AMERICAS REGION CARIBBEAN RING SYSTEM (ARCOS-1); 2) instalación y operación del cable submarino de fibra óptica denominado “FIBRALINK JAMAICA”; asimismo administra y opera 3) el cable EAST-WEST (LIME) y 4) el cable ANTILLAS-I;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia, instrumentó en fecha 18 de septiembre de 2015, el informe No. PR-I-000021-15, mediante el cual evaluó

el mercado de la conectividad a nivel internacional señalando en su informe, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) El mercado de conectividad internacional (mayorista) es un mercado constreñido, basado en cables submarinos y landing points que son infraestructuras muy costosas y de largo plazo para su despliegue, tratándose de facilidades que han de presumirse como esenciales. Este mercado ha visto su competencia por el lado de la oferta concentrarse, inicialmente con el acuerdo que a nivel nacional establecieron **CWC CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS DOMINICAN REPUBLIC, S. A.** y **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, sobre el cable East-West y refrendado con la adquisición a nivel de matrices de **COLUMBUS INTERNATIONAL** por **CABLE & WIRELESS**, (posteriormente adquirida por **Liberty Group**).
- b) Actualmente en este órgano regulador no existe constancia de queja alguna por ninguna empresa del sector contra **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, por prácticas abusivas en el mercado.
- c) De admitirse la ampliación solicitada, para que **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, preste servicios finales de telecomunicaciones, lo establecido en el contrato de concesión deberá mantenerse en cuanto a la obligación de que dicha concesionaria continúe ofreciendo servicios portadores bajo los principios establecidos en la regulación como: Continuidad, Generalidad, Igualdad, Neutralidad, No Discriminación, Obligatoriedad, Precios en Base a Costos más Remuneración Razonable, entre otros.
- d) Asimismo, en caso de ser acogida la solicitud de ampliación, debe evaluarse la necesidad de imponer condiciones regulatorias.

**CONSIDERANDO:** Que en adición a lo anterior, cabe señalar que la composición del mercado de transporte internacional se ha mantenido prácticamente idéntica desde el año 2015, con el liderazgo mantenido por **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.** y las demás concesionarias de servicios portadores que forman parte del mismo grupo económico, las cuales manejan, en conjunto, más del cincuenta (50%) por ciento de la capacidad actual instalada y en operación en el país;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, en razón de que los cables submarinos y el acceso a éstos han sido considerados previamente como facilidades esenciales para los servicios de telecomunicaciones internacionales del país incluyendo el acceso a internet, resulta relevante analizar el impacto que la ampliación de servicios solicitada podría acarrear sobre el funcionamiento de mercados en los cuales la solicitante participaría como prestador de servicios finales siendo a su vez un proveedor importante de insumos y facilidades esenciales de dichos servicios finales;

**CONSIDERANDO:** Que, conforme ha sido señalado previamente dentro de las funciones otorgadas al **INDOTEL**, mediante el literal d) del artículo 78, se encuentra la de “Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentaciones”, siendo a tales fines dispuestos por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la aprobación del Reglamento de Libre y Leal Competencia, los objetivos establecidos en su artículo 3, a saber:

- a) Garantizar, promover y regular la libre competencia; el acceso a los mercados; la variedad de precios y calidades; la innovación tecnológica de productos y servicios; la libre elección de prestadoras y revendedoras y servicios; los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como la prestación transparente, general, continua y eficiente de los servicios de telecomunicaciones.

- b) Procurar que los servicios de telecomunicaciones se presten en un ambiente de competencia efectiva, leal y sostenible en el tiempo, de conformidad con las definiciones contenidas en la Ley.
- c) Prohibir, impedir, corregir y sancionar la realización de Prácticas Restrictivas de la Competencia, incluidas las de Abuso de Posición Dominante, las Prácticas de Competencia Desleal y las Concentraciones Económicas en el Sector de las Telecomunicaciones que comporten una indebida restricción de la competencia libre, leal y efectiva.
- d) Mejorar la eficiencia del sector de las telecomunicaciones y la administración del espectro radioeléctrico, en cumplimiento de la Ley No. 153-98 y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Dominicano para dicho sector.

**CONSIDERANDO:** Que a fin de asegurar la existencia y permanencia de tales objetivos, al órgano regulador dentro del ejercicio de sus funciones le ha sido reconocida tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, como en el literal “a” del artículo 5 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones, la facultad de “Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadoras y revendedoras de telecomunicaciones con capacidad para desarrollar una competencia libre, leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica”;

**CONSIDERANDO:** Que para la consecución de esos objetivos, tal y como sostiene la doctrina, la normativa suele prever “(i) obligaciones generales (normas), a las que deben sujetarse los operadores; y (ii) obligaciones especiales (actos) que pueden imponerse a empresas con poder significativo de mercado (...)”<sup>11</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, cabe señalar debido a la posición y relevancia que la concesionaria **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, ostenta en el mercado de conectividad internacional y dada la naturaleza de las facilidades operadas, que el artículo 6 de la Ley No. 42-08 sobre Defensa de la Competencia, normativa supletoria, establece lo que se transcribe a continuación:

Del abuso de posición dominante. Quedan prohibidas las conductas que constituyan abusos de la posición dominante de agentes económicos en un mercado relevante susceptibles de crear barreras injustificadas a terceros. Se incluyen dentro de los abusos de posición dominante las siguientes conductas:

- a) Subordinar la decisión de venta a que el comprador se abstenga de comprar o de distribuir productos o servicios de otras empresas competidoras;
- b) La imposición por el proveedor, de precios y otras condiciones de venta a sus revendedores, sin que exista razón comercial que lo justifique;
- c) La venta u otra transacción condicionada a adquirir o proporcionar otro bien o servicio adicional, distinto o distinguible del principal;
- d) La venta u otra transacción sujeta a la condición de no contratar servicios, adquirir, vender o proporcionar bienes producidos, distribuidos o comercializados por un tercero;
- e) La negativa a vender o proporcionar, a determinado agente económico, bienes y servicios que de manera usual y normal se encuentren disponibles o estén ofrecidos a terceros; y cuando no existan, en el mercado relevante, proveedores alternativos disponibles y que deseen vender en condiciones

---

<sup>11</sup> Laguna de Paz, José Carlos. Telecomunicaciones: Regulación y Mercado. Aranzadi. Tercera Edición. España. 2010. Página No. 313 – 314.

normales. Se exceptúan aquellas acciones de negativa a negociar, por parte del agente económico, cuando exista incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del cliente o potencial cliente, o que el historial comercial del cliente o potencial cliente demuestre un alto índice de devoluciones o mercancías dañadas, o falta de pago, o cualquier otra razón comercial similar;

f) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación de desventaja frente a otros sin que exista alguna razón comercial que lo justifique.

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones establece en su artículo 9 que:

En concordancia con lo dispuesto en la Ley, se presume que previa determinación de la existencia de una posición dominante en cada caso particular por parte del INDOTEL, constituyen abuso de la misma, entre otras, las siguientes conductas:

a. La demora injustificada en proveer instalaciones o facilidades esenciales a un competidor en un tiempo razonable después de haber recibido la solicitud, o proveerlas en términos y condiciones irracionales, cuando la prestadora o revendedora dominante tiene las mencionadas instalaciones disponibles.

b. Cobrar a otra operadora un precio superior a la que se cobra sus clientes o imputa a sí mismo por el uso de sus instalaciones o facilidades esenciales.

c. Las demás que determine el Consejo Directivo del INDOTEL, por medio de reglamentos de aplicación general, las cuales solamente serán aplicables a partir de la fecha de su expedición.

**CONSIDERANDO:** Que una vez ponderados los méritos de la referida solicitud, los elementos evaluados, las conclusiones emitidas por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia en su informe citado anteriormente, así como el hecho de que la solicitante ha mostrado gran capacidad internacionalmente como prestadora de servicios, este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones ha podido observar que la aprobación de la solicitud de ampliación de concesión presentada por la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, no constituiría una actuación que afecte el ambiente de competencia efectiva, leal y sostenible existente en el sector de las telecomunicaciones, siempre y cuando la misma esté acompañada de la definición y establecimiento de condiciones regulatorias que garanticen el mantenimiento de la competencia efectiva, leal y sostenible;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, en ejercicio de la facultad conferida a éste órgano regulador por el literal "c" del artículo 78 de la Ley, previamente citado y luego de haber realizado una valoración *ad casum* de la oportunidad del ejercicio de la actividad, se ha podido determinar que resulta compatible con el interés general, la aprobación de la presente solicitud de ampliación de concesión, promovida por la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, siempre y cuando sean aplicadas condiciones regulatorias que salvaguarden la transparencia y que prevengan actuaciones anticompetitivas tales como discriminación, estrechamiento de márgenes, subsidios cruzados, precios predatorios, no negociación, entre otras que puedan ser pertinentes; asimismo, a través del plan mínimo de expansión que ha de acordarse con la solicitante condiciones que tengan como objeto el cumplimiento de los principios de servicio universal, continuidad, generalidad y proyectos de responsabilidad social de la empresa como prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** En ese sentido, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL en ocasión de la elaboración del correspondiente Addendum al Contrato de Concesión actualmente vigente deberá incluir las condiciones regulatorias que sean necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo indicado en la

presente resolución, especialmente en cuanto a garantizar la competencia leal, libre, efectiva y sostenible;

**CONSIDERANDO:** Que observando todas las consideraciones expuestas precedentemente y dado que se ha podido verificar que en la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud de ampliación de concesión; y en virtud de sus facultades y atribuciones legales, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que procede aprobar la solicitud de ampliación de concesión a los fines de que la concesionaria **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, en adición a los servicios portadores a cuya prestación se encuentra autorizada actualmente, pueda prestar servicios públicos finales de telecomunicaciones, consistentes en servicios de telefonía local, nacional e internacional y servicios de data, incluyendo acceso a internet en todo el territorio nacional;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, promulgada en fecha 25 de enero de 2008, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 063-01, de fecha 30 de octubre de 2001 expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTA:** La Resolución No. 083-08, de fecha 29 de mayo de 2008, expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTA:** La Resolución No. 096-11, de fecha 29 de septiembre de 2011, expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTA:** La Resolución No. 053-17, de fecha 23 de agosto de 2017, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTA:** La solicitud de ampliación de concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, mediante comunicación marcada con el número 110014, de fecha 28 de enero de 2013, y sus anexos;

**VISTO:** El informe legal No. DA-I-000068-13 con fechas 19 de junio de 2013, elaborado por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

**VISTO:** El informe técnico No. GR-I-000190-14, con fecha 17 de junio de 2014, realizado por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

**VISTO:** El informe económico No. GR-I-000210-14, con fecha 2 de julio de 2014, de la Gerencia de Técnica del **INDOTEL**;

**VISTA:** La comunicación marcada con el número 129887 de fecha 23 de junio de 2014, mediante la cual la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, describe los servicios de telecomunicaciones que esta pretende prestar de ser aprobada su solicitud;

**VISTA:** La comunicación de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** marcada con el número DE-0002793-14 con fecha 11 de julio de 2014, dirigida a la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, y mediante la cual se autoriza a dicha sociedad a realizar la publicación del extracto de su solicitud que ordena la Ley;

**VISTO:** El aviso de solicitud de ampliación de concesión publicado por la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, el día 15 de julio de 2014, en la página 16 del periódico “Diario Libre”;

**VISTO:** El escrito de “Observaciones a la solicitud de ampliación de la concesión presentada por la concesionaria Columbus Networks Dominicana, S. A., para presentación de servicios públicos finales de telecomunicaciones en todo el territorio de la Republica Dominicana” depositado por la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, en fecha 15 de agosto de 2014 mediante comunicación marcada con el número 131676;

**VISTA:** La comunicación marcada con el número DE-0003272-14 con fecha 22 de agosto de 2014, mediante la cual el **INDOTEL** notificó a la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, el referido escrito de observaciones presentado por la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**;

**VISTO:** El “Escrito de respuesta a las observaciones presentadas por **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE) (ORANGE)** en fecha 15 de agosto de 2014”, depositado por la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, en fecha 1 de septiembre de 2014, mediante comunicación marcada con el número 132136;

**VISTO:** El informe No. PR-I-000021-15, con fecha 18 de septiembre de 2015, realizado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**;

**VISTA:** La comunicación marcada con el número DE-0003171-16 de fecha 28 de octubre de 2016, mediante la cual el **INDOTEL** solicita a la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, las informaciones que actualizan la documentación depositada por dicha sociedad con ocasión de su solicitud de ampliación de concesión;

**VISTA:** La comunicación marcada con el numero 158475 depositada en fecha 16 de noviembre de 2017, mediante la cual la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, remitió los documentos requeridos debidamente actualizados;

**VISTO:** El memorando interno No. GR-M-000358-17, con fecha 24 de octubre de 2017, suscrito por la Dirección Técnica del **INDOTEL**;



**VISTAS:** Las demás piezas documentales que componen el expediente administrativo de la sociedad comercial **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, sin examen al fondo, el escrito de observaciones y/u objeciones presentado por la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, por haber sido presentado fuera del plazo establecido por el artículo 25 de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 21.6 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**SEGUNDO: APROBAR**, sujeto al establecimiento de las obligaciones y condiciones regulatorias que impidan la comisión de las conductas y actos establecidos por el artículo 6 de la Ley No. 42-08 sobre Defensa de la Competencia, así como los establecidos por el artículo 9 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones y que han sido indicados en el cuerpo de la presente resolución así como a los fines de garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la normativa legal la solicitud de ampliación de concesión interpuesta por la concesionaria **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, a los fines de que, en adición a los servicios portadores a los que se encuentra autorizada actualmente, dicha concesionaria pueda prestar servicios públicos finales de telecomunicaciones, consistentes en servicios de telefonía para llamadas locales, nacionales e internacionales y servicios de acceso a internet y enlaces de datos, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**TERCERO: DISPONER** que el período de duración de la autorización otorgada a la sociedad comercial **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, en virtud de la aprobación de la solicitud de ampliación de concesión, estará vinculada a la vigencia de la Concesión otorgada mediante la Resolución No. 063-01 emitida en fecha 30 de octubre de 2001.

**CUARTO: DISPONER** que la sociedad comercial **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables a los servicios que proveerá, de manera especial, observar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 26 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**QUINTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, el Addendum al Contrato de Concesión firmado con la referida sociedad el cual contendrá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, el plan mínimo de expansión correspondiente, las condiciones regulatorias especificadas así como cualquier otra

disposición a los fines de cumplir con lo establecido en el cuerpo de la presente resolución y cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados.

**SEXTO: DECLARAR** que el referido Addendum al Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a las sociedades **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.** y **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, así como su publicación en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día primero (1°) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

**José Del Castillo Saviñón**  
Presidente del Consejo Directivo

**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Nelson José Guillén Bello**  
Miembro del Consejo Directivo

**Fabrizio Gómez Mazara**  
Miembro del Consejo Directivo

**Katrina Naut**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo